ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-67/2016

ACTOR: RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio laboral al rubro indicado, en el sentido de **ESTABLECER LA COMPETENCIA**, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, respecto del escrito de demanda presentado por el ahora actor, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, Rodrigo Germán Paredes Lozano demanda del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

> …
> b).- **Identificar el acto o resolución que se impugna**. La resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/R.I./SPEN/01/2016, respecto del Recurso de Inconformidad para controvertir el Acuerdo INE/JGEI 74/2016, por el que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción del suscrito Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, al mismo cargo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, aprobado el 28 de septiembre de 2016.
> …
> Las anteriores pretensiones encuentran sustento en la siguiente relación de,
>
> **H E C H O S:**
>
> **PRIMERO.-** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.
>
> **SEGUNDO.-** El 13 de abril de 2015, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó mi cambio de adscripción como Vocal Secretario** a la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, teniendo como anterior adscripción la Junta Local Ejecutiva en Nayarit.
>
> **TERCERO.-** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos".
>
> **CUARTO.-** El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nación Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal dé

la Rama Administrativa (Estatuto), que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

QUINTO.- El 29 de febrero de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE58/2016, mediante el Cual aprobó los "Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral".

SEXTO.- El día 10 de abril de 2016, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, emitió Circular número INE/DESPEN/019/2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) comunica las "reglas generales de operación, periodos, plazas vacantes y otras disposiciones para la atención de las solicitudes de cambio de adscripción y rotación (solicitudes), que se formulen bajo las distintas modalidades".

SÉPTIMO.- El 28 de abril de 2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Jalisco, mediante oficio numero INE-JAL-JLE-VE-0271-2016 propuso al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional la propuesta de cambio de adscripción por necesidades del servicio para el cargo de Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco.

OCTAVO.- Con fecha 19 de mayo de 2016, mediante oficio INE-JALJLE-VS-0143-2016 el suscrito presenté al Contralor de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral denuncia por la probable comisión de delitos en contra del Instituto, así como de actos y omisiones de responsabilidad administrativa cometidos por funcionarios públicos adscritos a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.

NOVENO.- Con fecha 9 de mayo de 2016, mediante oficio número INE/JAUJLENS/0132/2016, solicité al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, iniciar procedimiento de Conciliación de conflictos para el personal del Instituto, entre el solicitante Licenciado Rodrigo German Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco y el Maestro Carlos Manuel Rodríguez Morales

en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco.

DÉCIMO.- El 7 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/0861/2016 instruyó dictaminar el cambio de adscripción por necesidades del Servicio de los Vocales Ejecutivos Secretarios de diversos estados, entre los que se encuentra el de Jalisco, así como de la Directora de Capacitación en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE. En los oficios de los dictámenes anteriores, los vocales ejecutivos locales respectivos solicitaron los cambios de adscripción de los miembros del Servicio en los cargos y puestos de Vocal Secretario, Vocal del Registro Federal de Electores y Vocal de Organización Electoral, Coordinador Operativo de Junta Local.

DÉCIMO PRIMERO.- En sesión celebrada el 1 1 de julio de 2016, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional informó a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, sobre el Dictamen favorable a las solicitudes de cambios de adscripción relacionados en el Acuerdo INE/JGE174/2016 mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, autoriza el cambio de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 13 de julio de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió Acuerdo mediante el que se autorizó el cambio de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional. En dicho Acuerdo se aprobó que el suscrito fuera readscrito como Vocal Secretario en Coahuila, derivado de la solicitud presentada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Jalisco.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 13 de julio de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, me notificó vía correo electrónico institucional el oficio INE/DESPEN/1306/16, que la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria celebrada ese mismo día, en cumplimiento al Acuerdo Primero y Tercero, acordó mi cambio de adscripción como Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila.

> **DÉCIMO CUARTO.-** El 21 de julio de 2016 fui notificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el oficio de adscripción número INE/SE-0874/2016, mediante el cual me notifica mi cambio de adscripción a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, con cabecera en Saltillo, para fungir como Vocal Secretario, a partir del 1° primero de septiembre de 2016, con las remuneraciones que se establezcan en el tabulador correspondiente.
>
> **DÉCIMO QUINTO.-** El 22 de julio y 10 de agosto de 2016 interpuse Recurso de Inconformidad para controvertir la determinación de la Junta General Ejecutiva del Acuerdo INE/JGE174/2016, emitido el 13 de julio del año en curso, en la que se autorizó mi cambio de adscripción a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila.
>
> **DÉCIMO SEXTO.-** El 6 de septiembre de 2016, se emitió Auto de Admisión respecto del Recurso de Inconformidad, expediente INE/CG/R.I./SPEN/01/2016, por la Junta General Ejecutiva.
>
> **DÉCIMO SÉPTIMO.-** El 28 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto del recurso de Inconformidad para controvertir el Acuerdo INE/JGE174/2016, por el- que la Junta General Ejecutiva autorizó el cambio de adscripción del suscrito Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, al mismo cargo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila, notificada el 6 seis de octubre de 2016.
> …

2. Recepción y turno. Recibido el asunto en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-67/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR[1].

En la especie se debe determinar si este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce o no jurisdicción en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por Rodrigo Germán Paredes Lozano, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.

Por ende, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que debe darse a este juicio, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de jurisdicción y competencia. De ahí que deba estarse a la regla contenida en la jurisprudencia invocada.

2. DETERMINACIÓN DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

En principio, cabe precisar que la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre diversos órganos.

Por su parte, la competencia determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver una controversia que se les someta a su consideración, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal u órgano administrativo para intervenir en un asunto concreto; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, la competencia constituye un requisito del proceso, o mejor aún, un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que, si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, uno de los postulados fundantes del Estado constitucional democrático de Derecho; por tanto, la existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad, es consustancial al moderno Estado constitucional de Derecho.

2.1. Jurisdicción.

Se considera que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, le compete conocer y resolver el presente juicio promovido por Rodrigo Germán Paredes Lozano, quien se desempeñaba como Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco y reclama su cambio de adscripción.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del numeral 105 de la misma Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, derivado de la fracción VII, del párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, así como de los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se observa que al Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la

Constitución Federal y las leyes aplicables, corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

De igual forma, el artículo 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las diferencias o conflictos entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

En este sentido, conforme lo disponen los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1 y 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento se integra, entre otros, por el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con plena jurisdicción.

2.2. Competencia respecto de las prestaciones reclamadas al Instituto Nacional Electoral.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento lo que se expone a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, según se adelantó, en el párrafo cuarto del mismo numeral, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, en la fracción VII, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

La distribución de competencias entre dichas Salas para conocer de tales asuntos, conforme a lo previsto en el párrafo octavo del citado precepto constitucional, se determina en la propia Constitución Federal y en las leyes.

Tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la legislación secundaria aplicable establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al ámbito en el que ejerzan sus funciones; ya sea que se trate de órganos centrales o desconcentrados del mismo Instituto.

Así, el artículo 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] establece que esta Sala

---

[2] **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII de la invocada Ley Orgánica,[3] dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 94, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,[4] el cual dispone como supuesto de competencia de la Sala Superior, el conocimiento y resolución de los conflictos o

---

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: …

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[3] **Artículo 195.**

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

[4] **Artículo 94.**
1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:
a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que el concepto *servidores*, que se emplea en el numeral a que se ha venido haciendo referencia, no debe interpretarse en sentido estricto, restringido y limitado, sino de manera funcional, atendiendo a la finalidad preponderante perseguida por la Ley, al establecer esa vía jurisdiccional específica.

Asimismo, derivado de las disposiciones invocadas corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Nacional y sus servidores en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, cuando hayan laborado en órganos distintos a los centrales.

En el caso particular, es importante señalar que el promovente señala que se desempeñó como carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, antes de desempeñar el mismo cargo, actualmente, en el Estado de Coahuila.

Si bien su cargo fue readscritó mediante acuerdo de la Junta General Ejecutiva, confirmado por el Consejo General del Instituto ahora demandado, el promovente estaba adscrito a la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en el Estado de Jalisco,

sitio donde desempeñaba sus funciones, y respecto de lo cual se inconforma con su cambio de adscripción.

De lo anterior, es dable concluir que Rodrigo Germán Paredes Lozano, según sus propias afirmaciones, laboró en un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, como a continuación se expone.

En términos de los artículos 34, 61 y 62, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las Juntas Locales Ejecutivas son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, y que dicho instituto contará con una de ellas en cada entidad federativa.

A su vez, las Juntas Locales Ejecutivas serán órganos permanentes y se integrarán por el Vocal Ejecutivo, y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal Secretario.

En el caso, como se adelantó, se tiene que el ahora actor afirma haber prestado sus servicios profesionales como Vocal Secretario, adscrito a la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en Jalisco, y readscrito con ese mismo puesto en la Junta Local de Coahuila.

Por lo anterior, como el acto impugnado requiere de ejecución material, y está debe tener lugar en Saltillo, Coahuila, es

competente la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el lugar donde debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto impugnado.

Por lo que, derivado de su readscripción, esta Sala Superior considera que el conocimiento y resolución del presente juicio es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, al ser precisamente ésta la que ejerce jurisdicción en el Estado de Coahuila.

Lo anterior porque se actualizan los supuestos previstos en los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior, que si bien la resolución impugnada deviene de un órgano central del Instituto, en el estado actual de la conformación institucional del Tribunal Electoral, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, pues a partir del sistema normativo aplicable, es posible concluir que también resulta necesario atender al órgano en donde se desempeña el servidor del Instituto demandado con el que estén relacionados

los juicios que se promueven, y así fijar qué Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, el órgano del instituto involucrado, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse el servidor con el que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la mencionada Sala Regional, para que asuma el conocimiento del juicio en que se actúa, a fin de resolver, en su oportunidad, lo que en Derecho corresponda.

El anterior criterio ha sido sustentado al resolver la cuestión competencial deducida en juicio similar al que ahora se analiza identificado con la clave SUP-JLI-11/2016.

III. A C U E R D O

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Rodrigo Germán Paredes Lozano.

SEGUNDO. Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ